

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
277/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATECAS,  
ESTADO DE ZACATECAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE  
DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES  
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de diciembre dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

| Constancias   | Registro          |
|---|-------------------|
| Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Wendy Guadalupe Valdez Organista, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas. | <b>4646-SEPJF</b> |

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veinticuatro de noviembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del veintiséis siguiente. **Conste.**

**Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.**

#### I. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite a trámite la controversia constitucional**, al ser promovida por parte legitimada<sup>1</sup>.

Lo anterior, también en virtud que se reclama la afectación de las facultades que constitucionalmente son propias y exclusivas del Municipio actor en su autonomía y libre administración hacendaria, la violación al principio de división de poderes en el Estado de Zacatecas y el exceso en el ejercicio de facultades por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas al no dar trámite a una petición que se le formuló, obligando con ello al Municipio y sus trabajadores a permanecer en el aseguramiento bajo el régimen de seguridad social establecido en su propia ley, con la carga presupuestal

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 84, fracción I de la **Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas**, que establece:

**Artículo 84.** La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  
I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento; (...).

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

### 277/2025

de pago de cuotas y aportaciones a cargo del Municipio y sus trabajadores, quienes han determinado desincorporarse de dicho régimen, al encontrarse afiliados actualmente al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe agregar que no se desconoce el criterio sustentado por esta Suprema Corte<sup>2</sup> en el sentido de que la finalidad de este medio de control constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la ley suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes; sin embargo, como según se apuntó, en la demanda se aduce precisamente como violado este último principio y la libre administración presupuestal del Municipio.

En ese tenor, se tienen como actos impugnados:

#### **IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.**

2.- Del H. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC) se reclama:

i) La continuación del Convenio de incorporación voluntaria de los trabajadores del Municipio de Zacatecas al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, celebrado en fecha 27 de octubre de 1987.

ii) La omisión de informar y dar continuidad a los trámites y procedimientos para la revocación y/o total terminación del Convenio de incorporación voluntaria de los trabajadores del Municipio de Zacatecas al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, celebrado en fecha 27 de octubre de 1987.

#### **V. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.**

Si bien acorde con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la controversia constitucional, tratándose de actos u omisiones, es de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el presente caso, al ser los actos y omisiones reclamadas de trámite sucesivo, la interposición de la presente controversia constitucional puede efectuarse en cualquier tiempo.”

#### **II. Emplazamiento.**

De conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo

<sup>2</sup> En ese sentido se desecharon las controversias constitucionales 250/2019 y 307/2019, y el Tribunal Pleno resolvió el recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019.

primero de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como **partes demandadas** al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y a su organismo público descentralizado, **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**; autoridades a las que se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**<sup>3</sup>.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos presentados, quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al rendir su contestación envíen **copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados**.

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar con su respectiva certificación.

### **III. Pruebas.**

El Municipio actor ofrece las documentales que acompaña, la presencial en su doble aspecto, legal y humana, y la instrumental de

<sup>3</sup> **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2025**

actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

### **IV. Delegados.**

Con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo de la citada Ley Reglamentaria, la promovente designa como delegados a las personas que menciona.

### **V. Domicilio fuera de la residencia de este Tribunal.**

No ha lugar a tener como domicilio para recibir notificaciones el que señala en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio en la sede de esta Suprema Corte; no obstante, se le comunica que las determinaciones de importancia se le notificarán en su lugar de residencia y las demás por lista.

### **VI. No ha lugar correos electrónicos.**

Es improcedente tener como forma de notificación, los correos electrónicos que proporciona, toda vez que su utilización no se regula en la normatividad que rige a este medio de control constitucional.

### **VII. Apertura de incidente de suspensión.**

Como lo solicita la parte actora, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

### **VIII. Exhorto.**

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario 8/2020, soliciten que sus notificaciones se les practiquen a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF).

### **IX. Notifíquese.**

Por lista, por oficio a las partes demandadas y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, ambos del Estado de Zacatecas, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho**

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 277/2025

1407/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actariales correspondientes.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **277/2025**, promovida por el Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación